



Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

VISTO:

El Informe N° 0073-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de fecha 14 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 106179-2016, sobre la solicitud de evaluación ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del fundo "Zanja Seca", presentado por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., hoy OCHO SUR U.S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Del marco legal ambiental

Que, el Capítulo "Del Ambiente y los Recursos Naturales" de la Constitución Política del Perú, establece que:

"Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas."

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por la Ley N° 26821, describe en su Título I que, "La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana";

Que, el artículo 3 de la precitada Ley Orgánica, indica que:

"(...) se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a) Las aguas: superficiales y subterráneas;
- b) El suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c) La diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;



- d) Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e) La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f) Los minerales;
- g) Los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.”;

Que, el artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que, *“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”;*

Que, el artículo IX de la precitada Ley, señala que, *“el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar”;*

Que, asimismo, en su artículo 25 de la precitada Ley, señala que *“los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de sus efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad”.*

Que, el numeral 142.2 del artículo 142 de la mencionada Ley, indica que, *“Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”;*

Del marco legal específico:

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 1, inc. a), se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como *“sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión”;*

Que, la citada Ley en su artículo 3, modificado por artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, establece que **“no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 de la Ley del SEIA y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederías o habilitarías si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente.”** (subrayado nuestro);





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que *"Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país"*; así como, el principio de sostenibilidad, regulado en el artículo V de la misma norma, el cual dispone que *"La gestión del ambiente y de sus componentes, así como del ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustenta en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones"*;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) *"La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...)"*;

Que, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece en su artículo 1, que: *"El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA"*;

Que, el precitado Reglamento, señala en su artículo 3, entre otros principios *"el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente"*;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (entró en vigencia el 30 de septiembre de 2015, con la promulgación de sus reglamentos, aprobados con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, 019-2015-MINAGRI, 020-2015-MINAGRI, 021-2015-MINAGRI) establece que **"En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios."** (subrayado nuestro);

Que, del mismo modo, el artículo 38 de la precitada Ley, en sus párrafos tercero y cuarto, indica que: *"(...) En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación. En*



todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección”;

Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que, “En el plazo de sesenta días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, con la participación del SERFOR y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecua el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en concordancia a lo establecido en la presente Ley.” (subrayado nuestro);

Que, por su parte el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 5 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, define que son “Bosques primarios, Bosque con vegetación original caracterizado por la abundancia de árboles maduros con especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural”;

Que, asimismo, respecto a la autorización de cambio de uso de suelos, el artículo 124 del citado Reglamento, señala que, “toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.” (subrayado nuestro);

Que, adicionalmente el precitado artículo 124, en su tercer párrafo señala que “La determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección. Las áreas reservadas no pueden incluirse en una nueva solicitud de cambio de uso actual de las tierras”;

Que, además, en el numeral 207.3 del artículo 207 del precitado reglamento, son infracciones muy graves las siguientes:

- (...)
c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización
d) Realizar el desbosque sin contar con autorización
(...);

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 997, en su artículo 2 establece que, “el Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo”; y “tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuesta”. Asimismo, en su artículo 3, señala que “El Ministerio de Agricultura tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes.(...)”;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), en su artículo 64 señala que “La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

adelante DGAAA), es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante SNGA) para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario”;

Que, asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, “(..) la DGAAA es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...)”;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del ROF, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (DGAA), es la unidad orgánica de la DGAAA, encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, RGASA) **publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 14 de noviembre de 2012**, señala que:

“Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.*

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del referido Reglamento, **“El PAMA es exigible a las empresas que tengan actividades en curso, los mismos que establezcan obligaciones ambientales que impliquen un proceso de adecuación ambiental.”** (subrayado nuestro);



Que, además, el artículo 46 de precitado Reglamento, indica que, “el contenido del PAMA, que presenten los titulares de la actividad en curso, deberá tener en cuenta la Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010.”;

Que, con relación al procedimiento de aprobación de un PAMA, el RGASA, señala lo siguiente:

- 48.1 “El titular de la actividad en curso presentará ante la autoridad ambiental competente un (01) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del PAMA, debidamente suscritos por éste y por la consultora ambiental.
- 48.2 La autoridad ambiental competente aprobará o desaprobará el PAMA en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días hábiles de presentado. De existir observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de ser el titular notificado.
- 48.3 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.
- 48.4 Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia del PAMA, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte **y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales**, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. (subrayado nuestro);
- 48.5 Si las características de la actividad lo ameritan, la autoridad ambiental competente podrá disponer la realización de una audiencia pública, la misma que se realizará dentro del plazo mencionado en el párrafo 48.2.

Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.” (subrayado nuestro);

De los antecedentes:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 09 de agosto 2016, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante **DGAAA**), la evaluación del PAMA del fundo “Zanja Seca”, cuya área tiene una superficie total de 4 759,77 hectáreas, ubicado en los distritos de Nueva Requena y Curimaná, provincia de Coronel Portillo departamento de Ucayali;

Que, mediante Oficio N° 496-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 15 de agosto de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA (en adelante, **DGAA**) solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), emitir opinión técnica sobre el PAMA del asunto, en la medida que dicha actividad involucraba su desarrollo en un área que cuenta con presencia de recursos y fuentes hídricas, así como, que la ANA es la Autoridad Nacional en materia de Recursos Hídricos;





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

Que, mediante Carta N° 785-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 18 de agosto de 2016, la DGAA remitió a la empresa Plantaciones Ucayali S.A.C. el Informe N° 1149-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, solicitando información complementaria respecto a las actividades que se vienen realizando en el fundo Zanja Seca, referente a la Planta Extractora de Aceite que se indica en el PAMA;

Que, mediante Memorando N° 0059-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 02 de setiembre de 2016, la DGAA, solicitó a la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA (en adelante, DERN), la opinión técnica sobre el PAMA del fundo "Zanja Seca", así como, si las áreas circunscritas dentro de la actividad cuentan con Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (en adelante CTCUM);

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 05 de setiembre de 2019, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. presentó la información complementaria respecto a las actividades que se vienen realizando en el fundo Zanja Seca;

Que, mediante Memorando N° 0117-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 20 de setiembre de 2016, la DERN dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el Informe Técnico N° 0042-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, el cual concluye señalando que "la información de suelos y Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del PAMA corresponde a la contenida en el Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel Semidetallado del fundo Zanja Seca, sin embargo el PAMA presenta dato perimetral diferente al precitado estudio de suelos aprobado";

Que, mediante Carta N° 0864-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 28 de setiembre de 2016, la DGAA remitió a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., el Informe N° 1332-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, y se le solicitó que precise la información correspondiente a la superficie del Proyecto, de acuerdo al Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del fundo Predio Rural "Zanja Seca", conforme a lo indicado por la DERN;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 17 de octubre de 2016, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud indicada en el párrafo precedente;

Que, mediante Carta N° 0931-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 26 de octubre de 2016, la DGAA concedió diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado, para que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C remita la información solicitada a la DGAAA. *(Se evidencia que el sello de recepción corresponde a otra razón social – Empresa Ocho Sur S.A.C.);*

Que, mediante Oficio N° 1655-2016-ANA-DGCRH H ingresado con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió respuesta de la ANA, la cual, a través del Informe Técnico N° 1481-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, hizo llegar seis (06) observaciones sobre el contenido del PAMA del fundo "Zanja Seca";



Que, mediante Carta S/N, ingresado con fecha 06 de julio de 2017, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., remitió a la DGAAA la información solicitada en la Carta N° 0864-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Que, mediante Memorando N° 0118-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 18 de julio de 2017 la DGAA remitió a la DERN, la información presentada por Plantaciones de Ucayali S.A.C., solicitando emitir opinión sobre la misma;

Que, mediante Memorando N° 0133-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 25 de agosto de 2017, la DERN remitió el Informe Técnico N° 033-2017-DGAAA-DERN-CS, dando conformidad a la información recibida;

Que, mediante Oficio N° 0419-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAAI, de fecha 01 de setiembre de 2017, la DGAA solicitó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante SERFOR) emitir Opinión Técnica del PAMA del asunto, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, competente en materia de suelos con aptitud forestal y de protección, en la medida que la actividad a desarrollar por la empresa involucra su desarrollo en una extensa área con cobertura forestal;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa Plantaciones Ucayali S.A.C., solicitó a la DGAAA la Resolución de Aprobación del Estudio Ambiental (PAMA) del fundo Zanja Seca;

Que, mediante Carta N° 0446-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 21-09-2017, la DGAA remitió a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., el Informe N° 0156-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JJEA, mediante el cual informa a la precitada empresa, la situación actual de la evaluación del PAMA del fundo Zanja Seca;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 03 de octubre de 2017, la empresa Plantaciones Ucayali S.A.C., remite a la DGAAA Información Complementaria, referidos a las autorizaciones otorgadas al fundo Zanja Seca, tales como: la Autorización de Cambio de Uso, otorgado por el Gobierno Regional de Ucayali mediante Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS; y la Delimitación de la faja marginal de la quebrada Zanja Seca, aprobado por la ANA mediante Resolución Directoral N° 623-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI;

Que, mediante Oficio N° 0504-2017-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 10 de octubre de 2017, la DGAA reiteró a SERFOR que cumpla con emitir opinión técnica sobre el PAMA del "Zanja Seca", adjuntando los documentos remitidos por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 510-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ingresada con fecha 24 de noviembre de 2017, SERFOR dio respuesta a la solicitud de opinión técnica a través del Informe Técnico N° 701-2017-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF/DGSPFS, el cual formuló observaciones y recomendaciones al PAMA;

Que, mediante Oficio N° 0617-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 04 de diciembre de 2017, la DGAA solicitó al Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, GOREU) la información correspondiente a la Autorización del Cambio de Uso otorgado a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C, mediante Resolución Directora N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS;





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

Que, mediante Oficio N° 040-2018-GRU-ARAU-DGFFS, ingresado con fecha 26 de enero de 2018, el GOREU remitió a la DGAA la información solicitada en el párrafo precedente, adjuntando documentos sobre las acciones que realizó el GOREU de acuerdo a sus competencias, así como la Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, mediante el cual se aprobó el cambio de uso de tierras, sin embargo, no cuenta con el informe técnico que sustente dicha autorización;

Que, mediante Carta N° 0061-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 16 de febrero de 2018, la DGAA comunicó a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. el resultado de la evaluación del PAMA, contenido en el informe denominado Observación Técnica N° 0003-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, la cual concluye que se han identificado cuarenta y cinco (45) observaciones que deben ser levantadas en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, mediante de la Carta N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de fecha 20 de marzo de 2018, la DGAA remitió a la empresa OCHO SUR U S.A.C. la Carta N° 0061-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA con la Observación Técnica N° 0003-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, asimismo se solicitó a la precitada empresa aclarar la titularidad de la actividad en curso, toda vez que el domicilio legal declarado en el formulario P-8 ahora correspondería a la referida empresa, la misma que no fue informada a la DGAAA en su momento;

Que, mediante Carta N°06-2018-PDU ingresada con fecha 27 de marzo de 2018, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. presentó a la DGAA la subsanación de las observaciones al PAMA para su evaluación;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 20 de abril de 2018, **la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. ratifica su titularidad** sobre las actividades agrícolas que se vienen desarrollando en el fundo Zanja Seca, además informa que existe un proceso de transferencia de acciones y actividades con la empresa OCHO SUR U S.A.C., que aún se encuentra en plena implementación y aún no ha concluido por encontrarse pendientes de ejecución diversos compromisos contractuales entre ambas compañías;

Que, mediante Oficio N° 0343-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 04 de mayo de 2018, la DGAA remitió a la ANA la subsanación de las observaciones del PAMA del fundo Zanja Seca para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 0346-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 04 de mayo de 2018, la DGAA remitió al SERFOR la subsanación de las observaciones del PAMA del fundo Zanja Seca solicitando su opinión correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1123-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 01 de junio de 2018, la ANA remitió a la DGAA la Matriz de Información Complementaria N° 097-2018-ANADCERH-AEIGA, donde se precisa la información requerida a complementar por parte de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. para emitir su opinión correspondiente;



Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 12 de junio de 2018, la empresa **Plantaciones de Ucayali S.A.C. comunicó a la DGAAA que mediante contrato de cesión de derechos la precitada empresa cedió en favor de la empresa OCHO SUR U S.A.C.**, todos sus derechos sobre el PAMA del fundo Zanja Seca, así como su calidad de administrada en el procedimiento administrativo de evaluación del PAMA Zanja Seca; además, solicitó que, a partir de la presente comunicación, toda la responsabilidad, derechos y obligaciones derivadas del procedimiento de evaluación del referido PAMA recaiga en OCHO SUR U S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 0259-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 13 de junio de 2018, la DGAA remitió a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. el Oficio N° 1123-2018-ANA-DCERH con la información requerida por la ANA, para ser presentada en un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 02 de julio de 2018, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. remitió la información solicitada a través de la Carta N° 0168-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, requerida por la ANA a través del Oficio N° 206-2019-ANA/DCERH;

Que, mediante Carta N° 0328-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 18 de julio de 2018, la DGAA solicitó a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., aclarar la titularidad de la actividad en curso, así como de la solicitud de evaluación del PAMA del fundo Zanja Seca, adjuntando los documentos que acrediten dicha titularidad;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 31 de julio de 2018, la empresa OCHO SUR U S.A.C. remitió a la DGAA la información requerida, tales como: el contrato de cesión de derechos celebrado entre Plantaciones de Ucayali S.A.C. y OCHO SUR U S.A.C., la Hoja Ruc de la empresa OCHO SUR U S.A.C. y la Copia literal de la partida registral de Ocho Sur U. S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 558-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 13 de agosto de 2018 la DGAA remitió al SERFOR la información sobre el contrato de cesión de derechos celebrado entre Plantaciones de Ucayali S.A.C. y OCHO SUR U S.A.C., la Hoja Ruc de la empresa OCHO SUR U S.A.C. y la Copia literal de la partida registral de OCHO SUR U S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 559-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 13 de agosto de 2018 la DGAA remitió a la ANA la Información Complementaria solicitada con Oficio N° 1123-2018-ANA-DCERH, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1728-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 23 de agosto de 2018, la ANA, emitió Opinión Favorable al PAMA;

Que, mediante Oficio N° 450-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, ingresado con fecha 28 de setiembre de 2018, el SERFOR remitió a la DGAA el Informe Técnico N° 538-2018-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF-DGSPFS con la opinión técnica corresponde, concluye entre otros que:

"3.1. De la revisión los archivos digitales del levantamiento de observaciones del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo "Sanja Seca", remitidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante Oficio N° 346-2018-MINAGRI-DVDIAR -DGAAA-DGAA; se concluye que, las observaciones sobre la línea base presentada en el PAMA, no han sido levantadas, lo cual no permite dar una opinión definitiva sobre el monitoreo y si las medidas de mitigación presentadas son adecuadas para el proyecto.





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

3.2. Se mantiene las observaciones sobre el área que ocupa el proyecto, debido a que en Tierras de capacidad de uso mayor forestal son aquellas que, por su valor intrínseco, características ecológicas y edáficas, tienen capacidad para la producción permanente y sostenible de bienes y servicios forestales, o potencial para la forestación o reforestación. Por tanto, no pueden destinarse a actividades agrícolas como en el caso de cultivos de la palma aceitera;

3.3. Asimismo, respecto al área de Reserva en atención al cambio de uso, la cual por norma no puede incluir áreas con CUM Forestal, ésta debe establecerse en una superficie mínima al 30% del área con CUM A y C, así como la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección;

3.4. Si bien la empresa, adjunta la Resolución Directoral N° 347-2016-GRU-2016-ARAUGRRNGMA-DGFFS emitido por el Gobierno Regional de Ucayali, que otorga la autorización de cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria con cobertura boscosa; en los considerandos no se identifica los argumentos para otorgar dicha autorización si la cobertura boscosa ya se había retirado, tampoco menciona cual es la superficie a la que está otorgando el cambio de uso y cuál es el área de reserva.”;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 13 de noviembre de 2018, la empresa Ocho Sur S.A.C., comunicó a la DGAAA la variación de su domicilio procedimental, indicando que en adelante se ubicará en la avenida República de Panamá N° 3461, piso 9, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lugar donde solicitan que en lo sucesivo se haga llegar las notificaciones que correspondan al procedimiento del PAMA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 29 de noviembre de 2018, la empresa Ocho Sur S.A.C., solicitó considerar la opinión de SERFOR y cumplir con el procedimiento de evaluación y aprobación del PAMA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 28 de enero de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., solicitó cumplir con el procedimiento de evaluación y aprobación del PAMA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 07 de marzo de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., solicitó reunión con la DGAA para tratar temas técnicos relacionados al PAMA, asimismo informa que han sustituido a los consultores ambientales acreditados que venían asesorándolos; y, que, de acuerdo a la asesoría de la nueva consultora ambiental, vienen trabajando en el levantamiento de observaciones;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 14 de marzo de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C. solicitó a la DGAAA, la copia de la versión en digital del PAMA;



Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 25 de marzo de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., indicó a la DGAA, la proposición de una Audiencia Pública del PAMA, en referencia a la Observación Técnica N° 0003-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 04 de abril de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., presentó a la DGAA, una propuesta de compensación de áreas dentro y fuera del área del PAMA del fundo "Zanja Seca", para ser trasladada a SERFOR;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 04 de abril de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., presenta a la DGAA, una propuesta de compensación de áreas dentro y fuera del área del PAMA del fundo "Zanja Seca", para ser trasladada a SERFOR;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 14 de mayo de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., remitió a la DGAA, la Información Complementaria a la propuesta de compensación de áreas dentro y fuera del área del PAMA del fundo "Zanja Seca", presentada con la Carta S/N, ingresado en fecha 04 de abril de 2019;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 23 de mayo de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., presentó a la DGAA información complementaria a la subsanación de observaciones del Informe Técnico N° 2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF-DGSPFS, emitida por SERFOR;

Que, mediante Carta S/N, ingresada en fecha 26 de junio de 2019, la empresa Ocho Sur S.A.C., solicitó a la DGAAA remitir al SERFOR la información correspondiente a la propuesta de compensación, información complementaria y subsanación de observaciones del Informe Técnico N° 2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF-DGSPFS;

De la evaluación:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, **sólo procederá aprobar la solicitud de evaluación respecto de un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) cuando su titular acredite que se encontraba en operación -o haya iniciado actividad- con anterioridad a la vigencia del citado Reglamento, esto es, al 15 de noviembre del 2012;**

Que, del Informe N° 0073-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de fecha 15 de octubre de 2019, elaborado por la DGAA del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 106179-2016, se verifica que el titular de la solicitud, entonces Plantaciones de Pucallpa S.A.C., inició actividades en el año 2013; que durante los años 2011 y 2012 no existía actividad de cultivo intensivo en el fundo; y, que, a partir del año 2013, se aprecia una deforestación a gran escala en un área de 2 993 a 4 583 hectáreas llegando a incrementarse hasta las 4 593 hectáreas en el año 2014;

Que, en la misma línea, el Informe del Visto señala también, que a través de la Carta N° 0061-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA la DGAA formuló cuarenta y cinco (45) observaciones a la solicitud de otorgamiento de PAMA formulada por la empresa OCHO SUR U S.A.C., entonces Plantaciones de Ucayali S.A.C., y que, en la tramitación correspondiente, pese a que la empresa presentó a la DGAA información extemporánea al plazo otorgado, la misma ha sido merituada; sin embargo, las observaciones no han sido levantadas en su totalidad según se señala a continuación:





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

- a) **Respecto de la OBSERVACIÓN N° 2.3.2 - Relacionada a la acreditación de inicio de actividad antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, efectuada por la DGAA: "Adjuntar la documentación legal que sustente que la fecha de inicio de las actividades se efectuó con anterioridad a la promulgación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, con fecha 14 de noviembre de 2012; para ser evaluado como una Actividad en Curso, de conformidad a los requisitos vinculantes de su artículo 40."**

- a.1) **Respuesta de Ocho Sur U S.A.C mediante Carta S/N ingresada con fecha 27 de marzo de 2018:** "La empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. en base a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas; realizó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI la consulta en relación al instrumento de gestión ambiental que correspondía a la actividad productiva que venía realizando y presentó una propuesta de Términos de Referencia para la elaboración del PAMA del Fundo Zanja Seca, obteniendo como pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI la Carta N° 915-13-MINAGRI-DGAAA-95350-13 que contiene el Informe N° 937-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-95350-13 correspondiente a los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Zanja Seca para que sean considerados en la elaboración del PAMA. En el Anexo 01 se adjunta los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Zanja Seca."

- a.2) **Información complementaria remitida por OCHO SUR U S.A.C. mediante las Cartas S/N, ingresados en fecha 04 de abril de 2019, 14 y 23 de mayo de 2019:**

La empresa OCHO SUR U S.A.C., presentó una propuesta de compensación de áreas dentro y fuera del área del PAMA del fundo "Zanja Seca", para ser trasladada a SERFOR, así como Información Complementaria a la precita propuesta de compensación; y, la subsanación de observaciones del Informe Técnico N° 2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF-DGSPFS, emitida por SERFOR.



Sin embargo, dicha propuesta no pretende recuperar las áreas afectadas por la instalación de los cultivos de palma aceitera que se encuentran produciendo en suelos con aptitud forestal.

- a.3) **De la evaluación que realizó la DGAA** en el Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de fecha 4 de diciembre del 2014, de la DERN, se señala que, durante los años 2011 y 2012 en el área del Fundo Zanja Seca, se evidencia únicamente la intervención de áreas correspondientes a 684 hectáreas (del total de 4,399.11 hectáreas solicitadas por OCHO SUR U S.A.C.), informe que está acompañado de imágenes satelitales multitemporales.

Dicha información es concordante con la información multitemporal elaborada por el Área de Evaluación de Instrumentos de Impacto Ambiental (imágenes satelitales - Google Earth Pro), de fecha 27 de setiembre de 2019, en el cual se evidencia que, para el mes de diciembre de 2013, aún no existía actividad en curso, tal como lo señala la empresa OCHO SUR U S.A.C. **en el folio 06 – Resumen Ejecutivo, asimismo en el folio 23 – Generalidades del PAMA del fundo Zanja Seca**, señalando que *“Plantaciones de Ucayali S.A.C. (ahora, OCHO SUR U S.A.C.), ha empezado a desarrollar agricultura intensiva en estas áreas agrícolas desde el año 2013, habiéndose iniciado con la preparación de tierras para el cultivo agrícola (...)”*, así como en el numeral 6.1.2, referente a **Procesos Principales, de la página 199 del acotado PAMA**, en el cual indica que *“Las actividades en el fundo Sanja Seca se vienen dando desde el año 2013 y se ha iniciado con la instalación de un vivero de 24 ha, (...)”*

En consecuencia, de la evaluación del presente expediente, se advierte que, en total contravención de lo dispuesto expresamente en el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente al año 2013, **antes que el inicio de una actividad agraria, se evidencia el inicio de una deforestación a gran escala, en un área de 2 993 hectáreas que llegó a incrementarse hasta 4 593 hectáreas en el año 2014.**

La prohibición para realizar desbosque sin autorización se recoge también en la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre- Ley N° 29763, y expresamente, en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

En lo que respecta a la apreciación de la empresa OCHO SUR U S.A.C. sobre que *“realizó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI la consulta en relación al instrumento de gestión ambiental que correspondía a la actividad productiva que venía realizando y presentó una propuesta de Términos de Referencia para la elaboración del PAMA del Fundo Zanja Seca, obteniendo como pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI la Carta N° 915-13-MINAGRI-DGAAA-95350-13 que contiene el Informe N° 937-13- MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-95350-13 correspondiente a los*





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

Términos de Referencia del PAMA del Fundo Zanja Seca para que sean considerados en la elaboración del PAMA, es menester señalar lo siguiente:

- Que, de acuerdo al Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos".
- Qué; en ese sentido, ninguna autoridad puede desconocer lo que manda la norma, regulada en el presente caso, en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, puesto que no entra en el ámbito discrecional del funcionario entrar a interpretar la norma, ni generar opinión en contrario frente a un mandato legal expreso.

Asimismo, en relación a la propuesta de compensación de áreas dentro y fuera del área del PAMA del fundo "Zanja Seca", para ser trasladada a SERFOR, así como la Información Complementaria a la precita propuesta de compensación; y, la subsanación de observaciones del Informe Técnico N° 538-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF-DGSPFS, emitida por SERFOR, es conveniente señalar que, la propuesta presentada por la empresa OCHO SUR U S.A.C., se realizó posterior a la emisión de opinión técnica a la subsanación de observaciones del precitado PAMA; y de conformidad con el artículo 48 Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, no es procedente solicitar nuevamente opinión de otras entidades, toda vez que dicha solicitud no fue realizada por la DGAA.

a.4) Conclusión. – En consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de evaluación del PAMA del fundo Zanja Seca, por las siguientes consideraciones:

- Se verificó que la empresa OCHO SUR U S.A.C., ha iniciado sus actividades, después del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, información que ha sido corroborada por la misma empresa, a través de la información alcanzada con el Formulario P-8, ingresado con fecha 09 de agosto 2016.



- OCHO SUR U S.A.C. no ha acreditado que le aplicaría lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el cual solo faculta a los titulares que ya se encontraban desarrollando sus actividades económicas antes del 15 de noviembre del 2012 a solicitar la aprobación de un PAMA.
- Asimismo, OCHO SUR U S.A.C. no cumplió con el marco normativo de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (vigente al momento del inicio de las actividades de la empresa en el fundo Zanja Seca), ni cumple con lo dispuesto en la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre dada por la Ley N° 29763; ello, de acuerdo a la información mostrada en el Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de fecha 4 de diciembre del 2014 de la DERN.

b) **OBSERVACIÓN N° 2.3.5 - Sobre la Autorización de Cambio de Uso formulada por la DGAA:** *“Asimismo, adjuntar el informe técnico correspondiente a la aprobación de la solicitud de Autorización de Cambio de Uso otorgada por el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Resolución Directoral N° 347-2016-GRU-GRRNGMA-DGFFS, toda vez que de la revisión a la información remitida por el gobierno regional de Ucayali no contempla dicho Informe técnico el cual sustente técnicamente el criterio de la instalación del cultivo de palma en 5231 ha, dejando solo 344,6 ha como área de bosque, el cual no es concordante con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.”*



b.1) **Respuesta de OCHO SUR U S.A.C. mediante Carta S/N de fecha 27 de noviembre de 2018:** refiere que *“Se adjunta en el Anexo N° 02, el informe técnico de la Autorización para realizar el Cambio de Uso de Tierras con Aptitud Agropecuaria con cobertura boscosa del predio rural Fundo Zanja Seca, el mismo que fue aprobado por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, mediante la Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS.”*



b.2) **De la evaluación que realizó la DGAA:** Se verificó que a la empresa le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal de la Ley 29763, que señala que **“toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente.”** (subrayado nuestro)



Lo antes señalado es concordante con las opiniones emitidas por el SERFOR, en su calidad de autoridad competente a nivel nacional en materia forestal y de fauna silvestre, como es la contenida en el Oficio N° 194 – 2014 – SERFOR – DE, según el cual: **“de acuerdo a la normatividad vigente, en materia forestal toda actividad referida a la eliminación de cobertura boscosa en tierras tituladas con capacidad de uso mayor cultivo en limpio (A), cultivo**



Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

permanente (C) y pastoreo (P), está sujeta a la debida autorización de cambio de uso” (subrayado nuestro).

En ese sentido, OCHO SUR U S.A.C., entonces Plantaciones de Ucayali S.A.C., se encontraba obligada a demostrar que al momento que realizó el desbosque en el Fundo Zanja Seca, ya contaba con una autorización de cambio de uso de suelo; requisito que le era exigible en virtud de lo establecido en la “Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario”, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010; **la cual establece como obligación del titular, presentar como parte de su expediente, todas las autorizaciones previas al desarrollo de la actividad que solicita.**

En consecuencia, esta Dirección General en el marco de sus competencias no puede convalidar la ausencia de la autorización de cambio de uso de suelo para el Fundo Zanja Seca, en la evaluación de la solicitud de aprobación de PAMA.

Asimismo, en la medida que se ha verificado que en el área del fundo Zanja Seca han sucedido hechos que contravienen lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otras normas conexas, **corresponde poner en conocimiento de las entidades que ejercen la función de fiscalización ambiental los hechos expuestos en el presente informe**, a fin que dichas entidades procedan a su evaluación y actuación en el marco de sus competencias.

Cabe precisar que, en el Sector Agrario, las funciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental fueron transferidas al OEFA a partir del 4 de mayo del 2019, tal como lo disponen los Decretos Supremos N° 011-2018-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD.

Finalmente, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso g) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

b.3) Conclusión. - En tal sentido, si bien la empresa Ocho Sur U.S.A.C. presentó la autorización de cambio de uso de suelo, aprobada por el Gobierno Regional de Ucayali mediante Resolución Directoral 3 97-



2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, de fecha 14 de noviembre de 2016, autorización a la que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (vigente al año 2013); disposición que también se encuentra regulada en la vigente Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; sin embargo, la precitada Resolución, cuenta con fecha posterior a la de la solicitud de aprobación del PAMA presentado a la DGAAA (09 de agosto de 2016); y, además no contiene el Informe Técnico que sustente técnicamente el criterio para la instalación del cultivo de palma aceitera en tierras con aptitud forestal del fundo Zanja Seca de titularidad de la empresa OCHO SUR U S.A.C. (antes Plantaciones de Pucallpa S.A.C.), respetando lo establecido en el precitado artículo 26 de la Ley N° 27308; referente a la reserva del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa; disposición que también se encuentra regulada en el numeral 124 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

En tal sentido, se verificó que a la empresa OCHO SUR U S.A.C. le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal de la Ley 29763, que señala que: **“Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso de suelo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso de suelo en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.”**

En ese sentido, la empresa OCHO SUR U S.A.C., entonces Plantaciones de Ucayali S.A.C., se encontraba obligada a demostrar que al momento que realizó el desbosque en el fundo Zanja Seca, ya contaba con una autorización de cambio de uso de suelo; requisito que le era exigible en virtud de lo establecido en la “Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario”, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010; **la cual establece como obligación del titular, presentar como parte de su expediente, todas las autorizaciones previas al desarrollo de la actividad que solicita.**

En consecuencia, esta Dirección General en el marco de sus competencias no puede convalidar la ausencia de la autorización de cambio de uso de suelo para el Fundo Zanja Seca, en la evaluación de la solicitud de aprobación de PAMA.

Por las razones expresadas, corresponderá que OEFA, OSINFOR y otras autoridades con competencias de fiscalización ambiental, en el marco de sus respectivas funciones y competencias, conozcan la presente resolución y determinen las acciones de fiscalización ambiental, que devengan pertinentes al caso.





Resolución de Dirección General

Lima, 15 de octubre de 2019

Que, mediante Informe N° 0073-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la DGAA recomienda *“denegar la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del fundo “Zanja Seca” de titularidad de la empresa OCHO SUR U S.A.C., de conformidad con el numeral 48.6 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y emitir la correspondiente resolución de Dirección General”*;

Que, atendiendo a lo recomendado, y en el marco del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Ley, no resulta procedente realizar nuevas actuaciones en el presente procedimiento administrativo, por cuanto se causaría perjuicio al proceso mismo, en la medida que, habiéndose verificado que la empresa OCHO SUR U S.A.C., inició actividades después del 15 de noviembre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, no le aplica lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, condición *sine quanon* para otorgar la aprobación de un PAMA;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo “Zanja Seca” ubicado en los distritos de Nueva Requena y Curimaná, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, presentada por la empresa OCHO SUR U S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por concluido este procedimiento administrativo.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución, conforme a Ley, a la empresa OCHO SUR U S.A.C., en su domicilio legal señalado en la Carta S/N ingresada con fecha 13 de noviembre de 2018, sito en Av. avenida República de Panamá N° 3461, piso 9, San Isidro, Lima.





Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) así como, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Gobierno Regional de Ucayali y a la Contraloría General de la República, a fin que dichas entidades, en mérito a sus respectivas competencias, dispongan la realización de las acciones que correspondan, en atención a lo señalado en la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrego Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios